

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver conflicto de competencia suscitado por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali y el Juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2021.

La Secretaria

Sandra Arboleda Sánchez

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1548

RAD.760013103011-2021-00195-00

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali y el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Cali, dentro de la demanda de Jurisdicción voluntaria de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento adelantado por ANGIE MARCELA COLLAZOS ZAPATA.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto Interlocutorio No.1441 del 3 de septiembre de 2021, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali rechazó por competencia territorial el presente proceso de jurisdicción voluntaria, al argumentar que se trata de un asunto cuyo conocimiento corresponde a los juzgados 4° y 6° Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, en virtud de que el domicilio y lugar de notificación de la parte actora se sitúa en la Comuna 7 de esta ciudad, en la carrera 7 E # 72 A - 43 Barrio Alfonso López II (Art. 28 Núm. 13 Lit. c) del C.G.P.), conforme a lo dispuesto mediante ACUERDO No. CSJVR16-148 (31 Agosto de 2016) y ACUERDO No. CSJVAA19-31 (03 Abril de 2019), emanados del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA - SALA ADMINISTRATIVA, que definió que los juzgados 4° y 6° Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán asuntos de la Jurisdicción Ordinaria

definidos como conflictos menores, en las COMUNAS 4ª, 6ª y 7ª de esta ciudad.

2. Remitido el proceso en mención para conocimiento del Juzgado 6° de Pequeñas Causas, éste mediante auto Interlocutorio No. 1635 del 30 de septiembre de 2021 la Juez se declaró incompetente para conocer el proceso de la referencia y a su vez ordena la remisión del expediente a los juzgados Civiles de Circuito de Cali, para que se resuelva el conflicto negativo de competencia en contra del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali.

Como sustento de su decisión, dicho Despacho indica que no le es dable a ese Despacho conocer del presente asunto por factor funcional, dado que a los juzgados de pequeñas causas le ha sido atribuida la competencia para conocer de procesos de única instancia como lo determinan los numerales 1°, 2° y 3° del Parágrafo del art. 17 del C.G. P., donde no es aplicable al asunto objeto de conflicto. Adicionalmente, refiere que no se determina con claridad si la parte actora tiene su domicilio en la comuna 7.

Finalmente, indicó que el presente asunto a resolver hace parte de los procesos fijados como de primera instancia tal como prevé el numeral 6° del art. 18 del C.G.del P., siento su competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.

En ese orden de ideas, el juzgado procede a resolver, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. Por tratarse de un conflicto negativo de competencia que involucra dos despachos judiciales de categoría Municipal, atañe dirimirlo a este Despacho en virtud del art 139 del C.G.P.

2. En el caso que convoca la atención de este Juzgador, se concreta en definir cuál de los funcionarios judiciales involucrados en la colisión está llamado a tramitar el proceso de jurisdicción voluntaria, teniendo en cuenta las normas establecidas en el Estatuto procesal y los diferentes actos administrativos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la judicatura del Valle del Cauca.

3. Al respecto, sea lo primero revisar en materia de competencia cuando se trata de un proceso de mínima cuantía lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 CGP, a saber:

"...Cuando exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2°, y 3°..." a su vez los numerales antes indicados refieren: **1.** De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. **2.** De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. **3.** De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios; en este sentido, se evidencia que el asunto a tratar "Cancelación de Registro Civil de Nacimiento", no se encuentra inmerso en los contenidos en los numerales antes mencionados. No obstante, el presente asunto a resolver hace parte de los procesos fijados como de primera instancia tal como prevé el numeral 6° del art. 18 del CGP, sienta competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.

Por otro lado, según la naturaleza del asunto tampoco se evidencia su competencia, conforme lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10566 de agosto 31 de 2016 por medio del cual se modifica el literal B del artículo 2° del Acuerdo No. PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015, y que a su tenor dispone: "ACUERDA ARTÍCULO 1°. Modifíquese el literal B del artículo 2° del acuerdo No. PSAA15-10443 de 2015, el cual quedará así. B. JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS GRUPO 1: Procesos verbales (de mínima cuantía) GRUPO 2: Procesos monitorios GRUPO 3: Procesos de sucesión (de mínima cuantía) GRUPO 4: Celebración de matrimonio civil GRUPO 5: Despachos comisorios GRUPO 6: Acciones de tutela GRUPO 7: Otros procesos GRUPO 8: Procesos ejecutivos (de mínima cuantía)". Aunado a lo anterior, el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 enero de 2014, tampoco atribuye la competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para dirimir asuntos **de primera o menor cuantía.**

Así las cosas, se evidencia que el presente proceso de jurisdicción voluntaria no está definido dentro de aquellos de mínima cuantía, puesto que por la naturaleza del asunto corresponde a un proceso de primera instancia que corresponde conocer a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 18 del C.G. del P; es decir le corresponde conocer de la presente demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, a quien inicialmente fue repartido el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

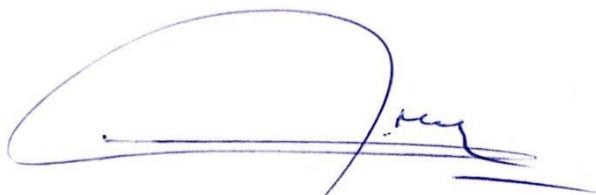
1. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, en estas diligencias.

2. DECLARAR que el Juzgado competente para conocer de este asunto, es el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, de acuerdo a las razones expuestas en esta providencia.

3. COMUNICAR esta decisión al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

4. ENVIAR de manera inmediata el expediente digital al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, para lo de su cargo, previa la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,



Nelson Osorio Guamanga
Juez

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2021

La Secretaria
SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ